



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2021-00743-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual, se decretó la terminación de la presente acción ejecutiva, por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 05 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 06 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en párrafo anterior, el presente proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, advirtiéndose la falta de atención del mismo por parte del demandante, por lo que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Reposición contra la anterior decisión, señalando que para la fecha en que se profirió la providencia recurrida, se encontraba pendiente la notificación del demandado y se encontraba pendiente la respuesta de las medidas de embargo dirigidas a Bancolombia y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, cuyas respuestas no obran dentro del expediente digital.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en dicho numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de



la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues se encontraba pendiente la materialización de dos medidas cautelares, dirigidas a Bancolombia y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, de las cuales no obra respuesta dentro del diligenciamiento.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente proceso, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, y si bien no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo, según su estrategia en el litigio.

En efecto, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que dentro del presente proceso, con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, entre otros, en entidades financieras, dentro de la que se encuentra **BANCOLOMBIA**, y en providencia de fecha 05 de julio de 2022, se ordenó el embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso radicado 2021-0728, que cursa en el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**.



Pues bien, es importante precisar que, como primera medida, no obra dentro del diligenciamiento constancia o soporte del trámite dado por el apoderado de la parte demandante al oficio No. 910/LAM del 13 de junio de 2022 dirigido a entidades financieras -el cual fue remitido para trámite del togado el 14 de junio de 2022, tal y como obra en el archivo No. 06 del expediente digital-, y frente al oficio No. 1074/LAM dirigido al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, el mismo fue remitido a dicho estrado judicial el 11 de julio de 2022, tal y como obra soporte en el archivo No. 15 del expediente digital, luego no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas dentro del diligenciamiento. Con base en lo anterior, en el momento en que se realizó el requerimiento a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso al proceso, bien pudo solicitar el requerimiento a la entidad bancaria o al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, con el fin de que se efectuara un pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas, si ese era su querer, pero transcurrió el término advertido sin que se cumpliera la carga respectiva, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 038 del 03 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf97f2c80c2f8910c360ea6ff6827ac74672be75fc8bea3dff17ed2921fa258**

Documento generado en 02/03/2023 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>